CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.257

AUTO 200-6-24-2047 **FECHA** - 8 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno N° YO-2024-02151 de fecha 14 de febrero de 2024 (fls 1 -1), con numero VITAL 0600000000000179933, un interesado de forma anónima pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia:

"(…) *tala rasa de aproximadamente 4 hectáreas de montaña en la Vereda Soacia, sector Sotua. Esta tala se realizó con el fin de ampliar potreros* (…)"

Que mediante Indagación Preliminar N. 200.32.24-144 del 15 de mayo de 2024, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el dia 14 de mayo de 2024 al lugar de los hechos, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0620 de fecha 04 de julio de 2024 (f.04-11)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el 14 de mayo de 2024, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó inspección técnica en el predio Potrerito, vereda Suacia, jurisdicción del municipio de Labranzagrande, Departamento de Boyacá, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron os hechos denunciados

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0620 de fecha 04 de julio de 2024 (F. 04-11) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[…]

3.2. Descripción general de la visita

En atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.24-144 del 14 de mayo de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta infracción ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una contravención ambiental.

Para la inspección ocular no se contó con acompañamiento. Al llegar al lugar de interés se evidencio un sector donde se efectuó tala y quema de árboles con DAP superior a 10 cm, los restos de los individuos permanecen en el área afectada, se observa aprovechamiento de madera, pero sin utilizarla o trasladarla, no se logra determinar la totalidad de las especies afectadas, debido a que no cuentan con estructuras botánicas que permitan su identificación, se identifican tocones con diámetro superior a 30 cm, no existen fuentes hídricas cercanas, así mismo, el terreno presenta alta pedregosidad.

En el sector se observa que quedaron individuos arbóreos en pie, los cuales presentan quema de su base, así mismo, se afectó la sucesión natural, debido a que las especies en estado brinzal y latizal fueron quemadas.

La intervención se efectuó en un área de 3.30 hectáreas, para el establecimiento de un cultivo agrícola de maíz. En otro sector aledaño a la afectación, se observa madera dimensionada y acumulada, así mismo, la conformación de una cerca para aislar el cultivo de maíz.

Según el radicado N° YO.2024-02151 de fecha del 14 de febrero de 2024, el presunto responsable de la tala es el señor Gilberto Puerto identificado con cedula de ciudadanía N°9655581.

En cuanto a las características del paisaje, se presenta una pendiente inferior a 30°, y según la Metodología Corine Land Cover, el predio esta sobre una cobertura 3.1.1.1.1 Bosque denso alto de tierra firme Corresponde a las áreas con vegetación de tipo arbóreo caracterizada por un estrato más o menos continuo cuya área de cobertura arbórea representa más de 70% del área total de la unidad, con altura del dosel superior a 15 metros y que se encuentra localizada en zonas que no presentan procesos de inundación periódicos.

Se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los árboles ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad

También, se considera que las actividades de quema contribuyen en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura, producción de gases irritantes y tóxicos. Por otra parte, las quemas se convierten en una de las fuentes más visibles de contaminación del aire, debido a la generación del humo agrícola, los gases que se generan durante la combustión producen molestias que se añaden a problemas relacionados con la salud, al momento de respirar las partículas suspendidas y los gases.

En virtud de lo anterior, se señala como presunto infractor al señor Gilberto Puerto identificado con cedula de ciudadanía N° N°965555, el cual incumplió el decreto 1076 de 2015 en su ***Artículo 2.2.1.1.7.1*** *el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso o autorización" ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. (...)*

3.3 Registro fotográfico

Fotografía 1 y 2. Área intervenida con tala y quema y evidencia de cultivo de maíz



Fotografía 5 y 6. Área afectada con evidencia de restos de árboles talados



Fuente: Corporinoquia, 2024.

Fotografía 7 y 8. Evidencia de la quema del terreno para establecer el cultivo de Maíz





Fotografía 9 y 10. Cerca construida y madera acumulada en un sector del predio visitado





Fuente: Corporinoquia, 2024.

VI.CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica efectuada el día 14 de mayo de 2024, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.24-144 del 14 de mayo de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Gilberto Puerto con cedula de ciudadanía N° N°9655581 por Tala y quema de zona boscosa con árboles de DAP superior a 10 cm, en un área de 3,30 hectáreas, sobre una cobertura de bosque denso Alto, de tierra firme, conducta evidenciada en las coordenadas Latitud N 5°38'54,52" Longitud W 72°34'56,00", correspondientes al Predio Potrerito, vereda Suacia, del municipio de Labranzagrande, departamento de Boyacá, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, se determina que la actividad de tala y quema produce perdida de la biodiversidad, por ende, esta genera una afectación ambiental e implica el incumplimiento de la normatividad ambiental, además se resuelve que infringió lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 en su ***Artículo 2.2.1.1.7.1*** *el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso o autorización,* y ***ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.***

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1", artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, En este caso no aplica beneficio, debido a que las talas sobre ese tipo de bosque para esta actividad no se autoriza y las quemas están prohibidas y no pudo verificar que se obtuvo algún tipo de ingreso por dicha actividad. Respecto al grado de afectación se pondera como "leve" (19.6), factor de temporalidad se considera como hecho instantáneo, capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, pero si agravantes, en relación con el artículo 7 numeral 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero debido a que no se obtuvo beneficio ilícito. Costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, el señor Gilberto Puerto con cedula de ciudadanía N° N°9655581, se encuentra en la base de datos del Sisben del Departamento Nacional de Planeación, en el grupo B5.

(...)"

CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.257

AUTO 200-6-24-2047 FECHA -8 NOV 2024

[...]

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica efectuada el día 14 de mayo de 2024, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.24-144 del 14 de mayo de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Gilberto Puerto con cedula de ciudadanía N° N°9655581 por Tala y quema de zona boscosa con árboles de DAP superior a 10 cm, en un área de 3,30 hectáreas, sobre una cobertura de bosque denso Alto, de tierra firme, conducta evidenciada en las coordenadas Latitud N 5°38'54,52" Longitud W 72°34'56,00', correspondientes al Predio Potrerito, vereda Suacia, del municipio de Labranzagrande, departamento de Boyacá, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, se determina que la actividad de tala y quema produce perdida de la biodiversidad, por ende, esta genera una afectación ambiental e implica el incumplimiento de la normatividad ambiental, además se resuelve que infringió lo estipulado en el ***decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.7.1*** *el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso o autorización, y* ***ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.***

[...]

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.24-0620 de fecha 04 de julio de 2024 (F. 04-11), se determina como presunto infractor al señor **GILBERTO PUERTO CASTAÑEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 9.655.581, por la transgresión de la normatividad ambiental y afectación a los recursos naturales.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En Indagación Preliminar N. 200.32.24-144 del 14 de mayo de 2024, se ordenó realizar visita técnica, la cual se efectuó el dia 14 de mayo de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en el predio Potrerito vereda Suacia, jurisdicción del Municipio de Labranzagrande, Departamento de Boyacá.

En virtud de lo anterior y con base en lo evaluado durante la visita de inspección al predio "Potrerito,", ubicado en la vereda Suacia, del municipio de Labranzagrande, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°38'54.52" y Longitud W: 72°34'56.00"O, se determina como presunto infractor al señor Gilberto Puerto Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.655.581. La infracción se refiere a las actividades de tala, aprovechamiento forestal y quema de bosque y vegetación realizadas en el predio Potrerito, afectando un área aproximada de un área de 3,30 hectáreas, donde se identificó una cobertura de Bosque denso alto de tierra firme (3.1.1.1.1.) De acuerdo con el concepto técnico emitido, se observó tala y quema de árboles con DAP superiores a 10 cm y tocones con diámetros superiores a 30 cm, además los restos de los individuos permanecen en el área afectado, junto con esto se observa aprovechamiento de madera, es de mencionar que la intervención realizada presuntamente con el objeto para el establecimiento de un cultivo agrícola de maíz, no se logró determinar la totalidad de las especies afectada, debido a que no cuentan con estructura botánica

Se constató que la actividad de tala realizada por el presunto infractor ha generado impactos negativos significativos sobre los componentes del suelo y la flora en el área intervenida, ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°38'54.52" y Longitud W: 72°34'56.00"O. Dichos impactos configuran una alteración ambiental significativa en la zona afectada, afectando la estabilidad ecológica y los recursos naturales del área.

Estas actividades vulneran lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.6.2.3 del Decreto 1076 de 2015. El artículo 2.2.1.1.7.1 establece la obligatoriedad de obtener autorización de la autoridad ambiental competente para cualquier tipo de aprovechamiento forestal, incluyendo la tala de individuos arbóreos. Por su parte, el artículo 2.2.1.1.6.2 Para llevar a cabo aprovechamientos forestales domésticos en bosques naturales situados en terrenos de propiedad pública o privada, el solicitante debe presentar una solicitud formal ante la Corporación. En el caso de terrenos privados, es necesario acreditar la titularidad de la propiedad, y el artículo 2.2.1.1.6.2.3 impone la obligación de autorización de los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado. Asimismo, estas acciones incumplen el artículo 18 de la Ley 1021 de 2006, que regula la gestión y conservación de los bosques naturales en Colombia y exige autorización previa para el uso de recursos forestales.

Adicionalmente, las actividades de quema realizadas infringen el artículo 2.2.5.1.3.12, que prohíbe la quema de bosque natural y vegetación protectora en todo el territorio nacional. Estas acciones han generado un impacto ambiental, afectando el medio físico natural y alterando variables físicas y

químicas del ambiente, así como ciclos naturales esenciales como los biogeoquímicos, hidrológicos y climáticos. Asimismo, Estas actividades contravienen lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe las quemas abiertas rurales, y la Resolución N° 300.36.24.0056 del 29 de enero de 2024, que prohíbe las quemas en la jurisdicción de Corporinoquia. Adicionalmente, se vulnera la Resolución N° 532 de 2005, que establece los procedimientos y restricciones para la realización de quemas en áreas rurales, incluyendo la necesidad de autorización previa de la autoridad ambiental competente.

Estas acciones han generado un daño ambiental, según lo definido en el artículo 3A de la Ley 2387 de 2024, que lo describe como " Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.". La tala y quema no solo afecto la flora local, sino que también alteraron el equilibrio ecológico, comprometiendo gravemente la función protectora de los suelos y la capacidad de los ecosistemas para sostener la biodiversidad en la región afectada tal como se evidencia en las fotografías levantadas en campo y contentivas del insumo técnico y conforme las demás apreciaciones realizadas por el profesional de esta Corporación.

En virtud de lo anterior, y considerando los daños generados a los recursos naturales del área, se procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Se advierte que la conducta fue determinada como leve con el fin de que, al adoptar una decisión de fondo, se adopten bajo las consideraciones expuestas.

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0620 de fecha 04 de julio de 2024 (F. 04-11), el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.257 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así mismo el artículo 11 de la ley 2387 del 2024, establece que el presunto infractor tiene derecho a una reducción del 15 % para el caso si fuera antes del auto de formulación de cargos en el evento de acogerse a la confesión la cual se valorara en los entendidos del artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso.

De igual manera, de encontrarse inmerso en una de las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 del 2024, usted podrá así manifestarlo al despacho por escrito.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

AUTO 200-6-24-2047 **FECHA** - 8 NOV 2024

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **GILBERTO PUERTO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.655.581, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.24-0620 de fecha 04 de julio de 2024 (04-11) el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.257 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **GILBERTO PUERTO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.655.581, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-599 del 07/11/2024*
Proyectó: *Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024*